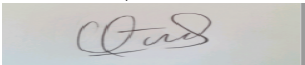


INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2022 a las 8:19 horas.
Medellín, 28 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	638
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JOSEFINA OLAVE MENA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00307-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Mediante escrito presentado el 08 de junio de 2021 por intermedio de apoderado judicial, se formula solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con Placas GEK352, no obstante, advierte el Juzgado que la misma no cumple con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, el cual establece lo siguiente;

“...Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.*
- 3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.*
- 4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.*
- 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución....”*

En efecto, se puede observar que el documento aportado y contentivo del Formulario del Registro de Ejecución, fue inscrito el día 25 de enero 2021, y la solicitud de Pago Directo fue presentada el día 8 de junio 2021, esto es 04

meses y 14 días después, lo cual no cumple con la norma antes mencionada en su numeral quinto (5).

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSEFINA OLAVE MENA.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, ya que la solicitud fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO, previo registro de la actuación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d1148d904d8b056f4ffee258af96b3e5eed4f94fd97e842c0b473575652b64**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de marzo de 2022 a las 9:38 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	935
Radicado	05001 40 03 009 2022 00312 00 CONEXO AL 05001 40 03 009 2016 00876 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN
Demandante	BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ MARTA NELLY DUQUE ORTIZ LUZ MARINA DUQUE ORTIZ
Demandado	MARIA ALEJANDRA DUQUE CARDONA LINA PATRICIA DUQUE CARDONA PAULA ANDREA DUQUE CARDONA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESUS DUQUE ORTIZ
Decisión	Accede a solicitud

Tendiendo a la solicitud presentada por el abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS actuando en representación de la parte demandante, por medio del cual solicita las grabaciones de las audiencias celebradas en el proceso 2016-00876, el Despacho accede a la misma, para lo cual ordena que por secretaria se remita el link del expediente digital al correo electrónico del abogado, con el fin de que obtenga las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 29 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d55e1d70b5403a864b2d20b9c74d2f5c645c67872cc615746223cf81c640ef**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 284.408.23
VALOR TOTAL		\$ 284.408.23

Medellín, 28 de marzo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00167 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 898

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0549a6c1f8e9752ed51ec128d0f34b0d4cb6f076dc8740327ed8f9ddd570f07**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado DEYBI ALEJANDRO SÁNCHEZ CUARTAS se encuentra notificado personalmente el día 04 de marzo del 2022 y el demandado ANDRÉS ALEXIS QUINTERO CASTAÑEDA, fue notificado personalmente vía correo electrónico el día 25 de febrero 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. Se advierte que mediante memorial presentado el 25 de marzo de 2022, la apoderada demandante solicita se ordene seguir adelante ejecución por encontrarse ya notificados los demandados. A despacho para proveer. Medellín, 28 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	715
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00172-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA S. A. S.
Demandado	DEYBI ALEJANDRO SÁNCHEZ CAURTAS ANDRÉS ALEXIS QUINTERO CASTAÑEDA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad FAMICRÉDITO COLOMBIA S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de DEYBI ALEJANDRO SÁNCHEZ CUARTAS y ANDRÉS ALEXIS QUINTERO CASTAÑEDA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de febrero del 2022.

Los demandados DEIBY ALEJANDRO SÁNCHEZ CUARTAS, fue notificado personalmente el día 04 de marzo de 2022, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, y ANDRÉS ALEXIS QUINTERO CUARTAS fue notificado personalmente por correo electrónico, el 25 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S., y en contra de DEYBI ALEJANDRO SÁNCHEZ CUARTAS y ANDRÉS ALEXIS QUINTERO CASTAÑEDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 18 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$113.091.30 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9211ceffe167234da036f2ef8a96b19502e298cb2fc3d097572ace7fc204274a**
Documento generado en 28/03/2022 05:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.400.000.00
VALOR TOTAL		\$ 2.400.000.00

Medellín, 28 de marzo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00117 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 897

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58497b553bbeec8ba7b6f563b5590cb6dbe2b70eb795b3895f9b9bfed883561f**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.594.727.68
VALOR TOTAL		\$ 3.594.727.68

Medellín, 28 de marzo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00589 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 895

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a863d0ba51e2d8351fe8ead7e146f17a3b3a6772e0d4bd0f067991de966a0b**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 192.480.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 37.000.00
VALOR TOTAL		\$ 229.480.00

Medellín, 28 de marzo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00863 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 892

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5056f115a2b039aa72fecbcecff8ed60850daaccdac4ca847277f62b6c1cc78**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado JORGE LUIS HOYOS TORO, se encuentra notificado por intermedio de Curador AdLitem, el día 07 de marzo del 2022, quién dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. Mediante memorial presentado en el correo institucional del Juzgado, el Curador Ad-Litem presenta contestación a la demanda sin presentar oposición. A Despacho para proveer. Medellín, 28 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	717
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00387-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
Demandado	JORGE LUIS HOYOS TORO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JORGE LUIS HOYOS TORO, teniendo en cuenta los pagarés aportados, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de abril del 2021.

El demandado JORGE LUIS HOYOS TORO, fue emplazado mediante edicto publicado el 18 de enero del 2022, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación, el cual allegó escrito de contestación de la demanda sin presentar oposición alguna.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los títulos valores - pagarés- objeto de recaudo en el presente proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de JORGE LUIS HOYOS TORO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día 12 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$880.612.50.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7760b4e9cdbc410af401cddf764c432f71653d5ba4f3e4ecf964bfae5a61f689**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.609.082.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 20.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.629.082.00

Medellín, 28 de marzo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00496 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 894

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881f169f9d5c3dc22fea4c986133a186a03d5db9818600cee5113a9b28af8ff8**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de febrero y 07 de marzo del 2022, a las 3:35 y 1:32 P.m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	889
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01101-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CAPICOL S. A. A.
DEMANDADO	JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ
DECISIÓN	Incorpora Citación y notificación aviso positiva

Se incorpora escrito del demandante, allegando la constancia de envío de la citación para notificación personal enviada al demandado JHONNATHAN ANDRÉS PÁTIÑO JIMÉNEZ, con resultado positivo.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JHONNATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día primero (01) de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4618339909ae093b35993bb376ef1a62b73a9f30848c6039f47e188a2f48498d**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 210.000.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd.1.	\$ 62.500.00
VALOR TOTAL		\$ 272.500.00

Medellín, 28 de marzo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00807 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 896

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57e3591f597ad31f9fa1833b733d1f3307c6c19f6520cc4230f13a7f4fa0f2a**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	716
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00595
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CMT. ELECTRODOMÉSTICOS S. A. S.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER HERNÁNDEZ CAÑAS
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado DIEGO ALEXNADER HERNÁNDEZ CAÑAS.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d694d120b550f8f4cada8f2d956c63e3a6fd77b29dca9b9994a1ccc496eb4ac5**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de febrero de 2022, a las 3: 35 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	831
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00789-00 (conexo 2019 00776)
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD MARINA MONTOYA MEJÍA Y CÍA S. C. A.
DEMANDADA	JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por el apoderado demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del demandado JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR; el Despacho previo a resolver sobre la misma ordena oficiar a la Comisaría de Familia de la Comuna Doce de Santa Mónica de Medellín, donde actualmente se adelanta proceso de violencia intrafamiliar instuarado por la señora Laura María Zapata Arango, con el fin de que de manera inmediata se sirva informar el nombre de las personas que figuran cómo hijos del señor JAIRO JIMÉNEZ SALAZAR, y el lugar de residencia o correo electrónico donde se pueden ubicar los mismos, igualmente deberá aportar copia de sus respectivos Registros Civiles de Naciomiento; lo anterior, con el fin de tenerlos como sucesores procesales dentro del proceso que se adelanta en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b84fbc241640824114ed4dba51b40aad67a8fc645bbd6fd942e7922168b936**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.348.032.30
VALOR PAGO PORTE CORREO Y NOTIFICACIÓN	cd. 1.	\$ 7.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.355.032.30

Medellín, 28 de marzo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00116 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 891

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f855f3608d632d25f8f9b62c172a645122ee625fc14c1ed57d86621d7ee6d06**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	714
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00564
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL TRAMITRA VERBAL
DEMANDANTE	MARIA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
DEMANDADO	COMPañÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. LUIS ÁNGELA OTALVARO CASTAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S. A. S.
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado SANTIAGO ALZATE MONTOYA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c596dfe156ba7b856980ef4eaa34dd8c9e45fa3f6d5d23068f609462abf3727**
Documento generado en 28/03/2022 05:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 22 de marzo del 2022 a las 4:36 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	888
Radicado	05001 40 03 009 2022 00134 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	MATEO PALACIO MONTOYA RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA
Decisión	Tiene por notificado por conducta concluyente, reconoce personería

Considerando que en memorial presentado el 22 de marzo del 2022 los señores MATEO PALACIO MONTOYA y RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA, en calidad de demandados, confieren poder a un abogado en ejercicio, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tener notificado por conducta concluyente únicamente al señor RUBÉN DARÍO de la providencia proferidas el diez (10) de febrero del 2022 por medio del cual se admitió Demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado MATEO PALACIO MONTOYA, se encuentra notificado personalmente por correo electrónico desde el día 17 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al demandado RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA del auto proferido el día diez (10) de febrero del 2022 por medio del cual se admitió la Demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el

término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO VÁSQUEZ POSASDA con C. C. 70.083.438 y T. P. 117.689 C. S. del a J., para representar a los demandados MATEO PALACIO MONTOYA y RUBÉN DARÍO PALACIO MONTOYA dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido.

QUINTO: En virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica indicada, esto es lvasquezposada@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd1a8298e9fd5cba41796476df2c37998e222843ada32ae63eeea537de242a6**
Documento generado en 25/03/2022 06:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LAURA CRISTINA ZAPATACASTRO, se encuentra notificada personalmente el día 13 de febrero del 2022, vía correo electrónico y el demandado JHON ALEJANDRO SIERA PINEDA se encuentra notificado a través de curador Ad-Litem mediante providencia proferida del día 03 de febrero del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 25 de marzo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	712
Radicado	05001-40-03-009-2021-00116-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	CHEVYPLAN S. A.
Demandado	LAURA CRISTINA ZAPATA CASTRO JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad CHEVYPLAN S. A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LAURA CRISTINA ZAPATA CASTRO y JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el expediente, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, tal y como se libró por auto fechado el 09 de febrero del 2021.

Los demandados LAURA CRISTINA ZAPATA CASTRO se encuentra notificada personalmente por correo electrónico remitido el 13 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el demandado JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA, fue emplazado mediante edicto publicado el 19 de octubre del 2021, quien no se presentó al Despacho dentro del término del emplazamiento, razón por la cual se le designó curador ad-litem con quien se llevó a cabo la notificación, el cual presentó contestación a la demanda sin ninguna oposición.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré cumple con los requisitos de los artículos 422 del C. G. del Proceso y cumple las exigencias del artículo 771 y siguientes del Código del Comercio. En

efecto, tanto el demandante como los demandados suscribieron dicho título ejecutivo.

Se tiene en consecuencia, que se dan todos los presupuestos exigidos, esta agencia judicial en aras de dar aplicación a la norma 440 del C. G del Proceso, que ordena, si la parte ejecutada no paga oportunamente ni fórmula excepciones de mérito, se dicta el respectivo auto, en el cual se ordena seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor CHEVYPLAN S. A. y en contra de LAURA CRISTINA ZAPATA CASTRO y JHON ALEJANDRO SIERRA PINEDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 09 de febrero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.348.032.30 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d99382abbd54a4a98478025294d6b7462342560c432376e50f75004c19c57f2**

Documento generado en 25/03/2022 06:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	694
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01296
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TEODORO AKSIUK BOICHUK
DEMANDADO	MARIA ISABEL LONDOÑO CANO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada MARIA ISABEL LONDOÑO CANO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a92329172b5a8afecf5bbb05f4fea13b9d72adab936e9bbe7f457e3ae3b3bd4**

Documento generado en 25/03/2022 06:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA se encuentra notificada personalmente el día 13 de octubre del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer.
Medellín, 25 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	697
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00473-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SANTIAGO ANDRÉS CARDENAS RESTREPO
Demandado	FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor SANTIAGO ANDRÉS CARDENAS RESTREPO actuando en causa propia y ejerciendo el cargo de abogado en ejercicio, promovió demanda ejecutiva en contra de FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de agosto del 2020.

La demandada FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 13 de octubre del 2021, con apertura del mensaje de datos de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO en contra de FARIDES MARIA FERNÁNDEZ VEGA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$129.714.48_pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 28 de marzo del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bf5ef5da04f0c47fe69a92c7ab25e77b657081fd5bc7a65264524ae81e45a4**

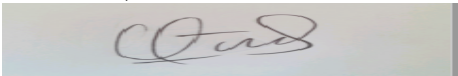
Documento generado en 25/03/2022 06:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 24 de marzo de 2022 a las 8:20 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, identificado con T.P. 347.060 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	639
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INVERSIONES JALBOR S.A.S.
Demandados	OLIVA DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO ANGELICA ROCÍO RICO JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00308-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INVERSIONES JALBOR S.A.S. y en contra de OLIVA DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO y ANGELICA ROCÍO RICO JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$1.183.000,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de febrero de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, identificado con C.C. 71.333.906 y T.P. 347.060 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521fece7eabc4b509a82ab18bb16182f5d1a149f884f12c7dddd9b59239a74d5**

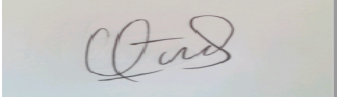
Documento generado en 28/03/2022 05:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 24 de marzo de 2022 a las 15:54 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GLORIA CECILIA RESTREPO MEJÍA, identificada con T.P. 64.204 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 28 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	640
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado (s)	ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00309-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO SURAMERICANO PROPIEDAD HORIZONTAL contra ENRIQUE SÁNCHEZ MÚNERA y LUZ ELENA DEL CARMEN POSADA PELÁEZ ,por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 52 # 50-25 de Medellín:

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha de Exigibilidad
Julio 2017	\$105.629,00	01 agosto 2017
Agosto 2017	\$179.000,00	01 septiembre 2017
Septiembre 2017	\$179.000,00	01 octubre 2017
Octubre 2017	\$179.000,00	01 noviembre 2017
Noviembre 2017	\$179.000,00	01 diciembre 2017
Diciembre 2017	\$179.000,00	01 enero 2018

Enero 2018	\$190.000,00	01 febrero 2018
Febrero 2018	\$190.000,00	01 marzo 2018
Marzo 2018	\$190.000,00	01 abril 2018
Abril 2018	\$190.000,00	01 mayo 2018
Mayo 2018	\$190.000,00	01 junio 2018
Junio 2018	\$190.000,00	01 julio 2018
Julio 2018	\$190.000,00	01 agosto 2018
Agosto 2018	\$190.000,00	01 septiembre 2018
Septiembre 2018	\$190.000,00	01 octubre 2018
Octubre 2018	\$190.000,00	01 noviembre 2018
Noviembre 2018	\$190.000,00	01 diciembre 2018
Diciembre 2018	\$190.000,00	01 enero 2019
Enero 2019	\$201.000,00	01 febrero 2019
Febrero 2019	\$201.000,00	01 marzo 2019
Marzo 2019	\$201.000,00	01 abril 2019
Abril 2019	\$201.000,00	01 mayo 2019
Mayo 2019	\$201.000,00	01 junio 2019
Junio 2019	\$201.000,00	01 julio 2019
Julio 2019	\$201.000,00	01 agosto 2019
Agosto 2019	\$201.000,00	01 septiembre 2019
Septiembre 2019	\$201.000,00	01 octubre 2019
Octubre 2019	\$201.000,00	01 noviembre 201
Noviembre 2019	\$201.000,00	01 diciembre 2019
Diciembre 2019	\$201.000,00	01 enero 2020
Enero 2020	\$213.000,00	01 febrero 2020
Febrero 2020	\$213.000,00	01 marzo 2020
Marzo 2020	\$213.000,00	01 abril 2020
Abril 2020	\$213.000,00	01 mayo 2020
Mayo 2020	\$213.000,00	01 junio 2020
Junio 2020	\$213.000,00	01 julio 2020
Julio 2020	\$213.000,00	01 agosto 2020
Agosto 2020	\$213.000,00	01 septiembre 2020
Septiembre 2020	\$213.000,00	01 octubre 2020
Octubre 2020	\$213.000,00	01 noviembre 2020
Noviembre 2020	\$213.000,00	01 diciembre 2020
Diciembre 2020	\$213.000,00	01 enero 2021
Enero 2021	\$220.000,00	01 febrero 2021
Febrero 2021	\$220.000,00	01 marzo 2021
Marzo 2021	\$220.000,00	01 abril 2021
Abril 2021	\$220.000,00	01 mayo 2021
Mayo 2021	\$220.000,00	01 junio 2021
Junio 2021	\$220.000,00	01 julio 2021
Julio 2021	\$220.000,00	01 agosto 2021
Agosto 2021	\$220.000,00	01 septiembre 2021
Septiembre 2021	\$220.000,00	01 octubre 2021
Octubre 2021	\$220.000,00	01 noviembre 2021
Noviembre 2021	\$220.000,00	01 diciembre 2021
Diciembre 2021	\$220.000,00	01 enero 2022
Enero 2022	\$242.000,00	01 febrero 2022
Febrero 2022	\$242.000,00	01 marzo 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento

hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados el presente auto conforme a lo normado en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GLORIA CECILIA RESTREPO MEJÍA, identificada con C.C. 42.748.717 y T.P. 64.204 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 29 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b1bc6504c3a251509a7ef36a3a03391db0dae7ac7922d28a20d95946b6c2ab**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día jueves, 24 de marzo de 2022 a las 10:41 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	725
Radicado	05001 40 03 009 2022 00310 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandantes	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ ESPINOSA YULY JOHANNA GALVIS LOPEZ LLOREINA GALVIS LOPEZ
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MORIEL DE JESÚS GALVIS
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** instaurado por las señoras **MARIA DEL SOCORRO LOPEZ ESPINOSA, YULY JOHANNA GALVIS LOPEZ y LLOREINA GALVIS LOPEZ** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MORIEL DE JESÚS GALVIS**, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente para conocer del proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: “3) *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...*”

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: “7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres,*

posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, tendrá cobertura en la comuna No. 1 de Medellín; estando ubicado en esta el barrio San Pablo.

Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Carrera 35ª No. 97ª-54 correspondiente a la Comuna 1 barrio San Pablo de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$20.581.000, tal y como se advierte ficha catastral del predio correspondiente al año 2022 allegada con la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$ 40.000.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por las señoras **MARIA DEL SOCORRO LOPEZ ESPINOSA, YULY JOHANNA GALVIS LOPEZ y LLOREINA GALVIS LOPEZ** en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MORIEL DE JESÚS GALVIS**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 29 de marzo de 2021 a las
8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5625a61f52ac22862abb7434a13dc8774155f9335a3837b8e2cf7c7f0e474ff**
Documento generado en 28/03/2022 05:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 10, 11, 16 y 25 de marzo de 2022 a las 11:34, 12:39, 15:47, 14:44 y 9:30 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	726
Radicado	05001 40 03 009 2022 00312 00 CONEXO AL 05001 40 03 009 2016 00876 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN
Demandante	BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ MARTA NELLY DUQUE ORTIZ LUZ MARINA DUQUE ORTIZ
Demandado	MARIA ALEJANDRA DUQUE CARDONA LINA PATRICIA DUQUE CARDONA PAULA ANDREA DUQUE CARDONA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESUS DUQUE ORTIZ
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Conexa instaurada por las señoras BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ, MARTA NELLY DUQUE ORTIZ y LUZ MARINA DUQUE ORTIZ a través de apoderado judicial en contra de MARIA ALEJANDRA DUQUE CARDONA, LINA PATRICIA DUQUE CARDONA y PAULA ANDREA DUQUE CARDONA, en calidad de herederas determinadas del señor LEONARDO DE JESUS DUQUE ORTIZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar copia autentica del poder general otorgado por la señora BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ mediante la Escritura Pública Nro. 563 del 18 de marzo de 2020, debidamente actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, con la constancia

de vigencia expedida por la Notaria Veintiocho del Círculo Notarial de Medellín.

2. Deberá aclararse la demanda, en el sentido de indicar si la curadora de la demandante MARTA NELLY DUQUE ORTIZ, adelantó proceso de revisión de interdicción, en caso afirmativo deberá aportar copia del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 del 2019.
3. Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar o correo electrónico en donde habrá de hacerse la notificación del auto que libra mandamiento de pago a las señoras MARIA ALEJANDRA DUQUE CARDONA y PAULA ANDREA DUQUE CARDONA, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° Decreto 806 de 2020; lo anterior teniendo en cuenta que en la solicitud se indica que las demandas se notificaran en las direcciones señalas en la demanda principal, pero en la misma solo se encuentra la dirección de la señora LINA PATRICIA DUQUE CARDONA y no de las otras demandas de las cuales solo se indica que están domiciliadas en Canadá y la ciudad de Bogotá.
4. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 29 de marzo de 2022 a
las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0527dea16bc49142b9ea5cf2a8df0b4312169c9d209c2adae8f6de131d292501**

Documento generado en 28/03/2022 05:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>